



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 052 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 21 NOV. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el recurrente Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1944-2024-DREA, la Opinión Legal N° 487-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de noviembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 27474** de fecha 21 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2512-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector N° 13946-2024-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Galo GIBAJA LOAYZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1944-2024-DREA**, de fecha 02 de octubre del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 41 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Galo GIBAJA LOAYZ, en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción vía apelación de la Resolución Directoral Regional N° **1944-2024-DREA**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución por causarle agravios y contener vicios insubsanables en su contenido, además por referirse a otros temas que no vienen al caso concreto como son a las Leyes N° 31954 y 28411, así como al Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente se hallan enmarcadas dentro de los supuestos del Artículo 10 Inc. 1 de la Ley N° 27444 LPAG, teniendo en cuenta que conforme al **Pleno de Casatorio Laboral 2012**, se han establecido que los derechos de carácter laboral no caducan ni prescriben, menos son renunciables según los Artículos 23 y 26° de la Constitución Política del Estado, en ese sentido el derecho reclamado sobre el reintegro de la Bonificación para Transitoria para Homologación se hallan previstos por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, que la administración debe cumplirlas. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1944-2024-DREA**, de fecha 02 de octubre del 2024, se **Declara IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes entre otros de Galo Gibaja Loayza, con DNI. N° 31038870, profesores cesantes del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación de conformidad al Artículo 3ro. del D.S. N° 154-91-EF, además el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 052

la facultad de contradicción, estableciendo que: “frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado Galo Gibaja Loayza, presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, correspondiendo proceder a su análisis de fondo;

Que, de la revisión del Expedientes Administrativos y los fundamentos del administrado en su recurso impugnatorio, el punto controvertido consiste en determinar, si el acto administrativo contenido en la resolución en cuestión, que resuelve declarar improcedente, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación dispuesta en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y D.S. N° 154-91-EF, según corresponde, incluido los devengados e intereses legales, ha sido emitido conforme a derecho o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su artículo 7° establece lo siguiente: “La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”;

Que, así también, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; indicándose además en el artículo 3° que: *“A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”*;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a los montos que corresponde en los anexos C y D, que forman parte del presente Decreto Supremo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5° del mismo cuerpo normativo, se tiene que el incremento de remuneraciones, que es establecido como **BONIFICACION POR COSTO DE VIDA**, se afectará a las Asignaciones Específicas 01.06 y 01.10 **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION** y **Costo de Vida** según corresponde del Clasificador por objeto de gasto, al respecto se tiene que revisada las boletas de pago de los impugnantes se aprecia que vienen percibiendo por este rubro remunerativo en forma mensual y con total normalidad, como Transitoria para Homologación, este importe se ha calculado en forma proporcional al ciclo laboral alcanzado por los apelantes, acción administrativa que se ha ejecutado en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 5° del Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 Sistema Nacional de Pensiones, que expresamente establece: “Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el personal femenino, según sea el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios”; por tanto, al haber percibido el impugnante, el pago de la Transitoria para Homologación (TPH), en proporción a su ciclo laboral, **no le corresponde que se le abone algún reintegro**;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



052

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, habiendo transcurrido más de 20 años, desde la emisión de la resolución de cese en el servicio docente (R.D. 1103-2002), de fecha 15/08/2002, emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la pretensión del administrado resulta extemporáneo y/o habría prescrito la acción para hacer valer su derecho;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3° de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido Decreto, puesto que literalmente señala que: “(...) El monto de dicho incremento, se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D”, lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles. (el subrayado y resaltado es nuestro);

El Anexo D precisa la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 1° de agosto de 1991;

ANEXO:D

Categoría o Nivel	Monto por Costo de Vida (S/.)
MAGISTERIO CON TITULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
VI. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	32.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30.HORAS	28.85
24.HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	25.50

MAGISTERIO SIN TITULO

A. 40 HORAS	22.50
32 HORAS	22.50
26 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
32 HORAS	21.75
26 HORAS	21.50
C. 40 HORAS	21.50
32 HORAS	21.25
24 HORAS	21.00
D. 40 HORAS	21.00
32 HORAS	20.75





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 052

	26 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

Que, de la revisión del Expediente Administrativo venida en grado a fojas: del 01 al 05, según obran sus Boletas y /o Planillas de pago del recurrente, otorgado por la DREA, el monto que percibe es a razón de: 36.45 Soles, consecuentemente la administración si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo “D” por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitoria para Homologación). Siendo así, se corrobora que se ha cumplido correctamente con cancelarle el monto establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme al ordenamiento jurídico;

Que, estando al Informe N° 408-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, de fecha 19 de agosto del 2024 referido al caso del recurrente Galo Gibaja Loayza, emitido por el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, sobre la pretensión de dicho administrado de reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, verificado en las copias de sus Planillas de Pago, actualmente si **viene percibiendo dicho pago** conforme a la escala del anexo D, de conformidad al Nivel Magisterial y Tiempo de Servicios alcanzado, en la planilla figura en el rubro cuatro y en las boletas como TPH (Transitoria para Homologación D.S. N° 154-91-EF, y/o costo de vida para contratados), por lo que se viene cumpliendo con el pago de lo señalado en el Artículo 3° del D.S. N° 154-91-EF;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”**. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado es nuestra;

Que, las Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 052

sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente vía apelación en su condición de docente cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, sobre el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación Artículo 3ro, del D.S. N° 154-91-EF, incluido los devengados e intereses legales, al respecto también se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, como la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, así como de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer su derecho, resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la **Opinión Legal N° 487-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de noviembre del 2024**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1944-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Galo GIBAJA LOAYZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1944-2024-DREA**, de fecha 02 de octubre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



0 052

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



GFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

🌐 www.regionapurimac.gob.pe
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo